

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPCO-CG-31/2016, POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA DEL CIUDADANO MARIO ALAN RODRÍGUEZ SANTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RA/05/2016, REENCAUZADO A JDC/15/2016.

Derivado de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número RA/05/2016, reencauzado a JDC/15/2016, misma por la que hoy se emite el Acuerdo IEEPCO-CG-31/2016, me permito expresar las razones por las que emito el presente voto

Como Consejera Electoral y al ser presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, considero que las y el Consejero electoral que integramos la misma, actuamos conforme lo indica la norma al tener por no presentada la denuncia del C. Mario Alan Rodríguez Santos, a mi consideración se hicieron algunas valoraciones inexactas de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, pues tal como se consideró en la Comisión de Quejas y Denuncias, la misma cuenta con la facultad para TENER POR NO PRESENTADA una queja o denuncia, lo que no se contrapone con la facultad que en efecto confiere el artículo 25 del precitado Reglamento al Consejo General para pronunciarse sobre la IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO de una queja o denuncia, pues respecto de estas últimas, se estima su uso para dejar de examinar el fondo del asunto planteado (si es violatorio o no); mientras que la instancia procesal propuesta en su momento por la Comisión y ahora adoptada por el Consejo General, tiene por efecto el tenerla por no presentada ante la carencia de requisitos procesales establecidos para el trámite de un escrito de queja, que dan certeza de la persona que la promueve, lo cual no aconteció en este asunto.

Al efecto y tal como se desprende del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/PRC/001/2016, las y el Consejero integrantes de la misma, previo el estudio y análisis respectivo, determinamos TENER POR NO PRESENTADA la denuncia del C. Mario Alan Rodríguez Santos en contra del C. José

Samuel Aguilera Vázquez, Presidente del Consejo Distrital Electoral número 2, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, lo anterior en virtud de que el promovente no cumplió con lo establecido por el artículo 22, numeral 1, inciso c) del precitado Reglamento, esto es, no presentó con su escrito inicial, el documento necesario e idóneo para identificarse o acreditar su personería. Cabe agregar que la Comisión desde luego requirió al promovente, otorgándosele el plazo de tres días como así dispone la norma, para que subsanara esta omisión, apercibiéndosele que de no cumplir, se tendría POR NO PRESENTADA su queja, siendo que el promovente fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento efectuado y con ello faltó al principio dispositivo de la materia electoral.

Ahora bien respecto de lo anterior, el artículo 23 párrafo 1 del multicitado Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, a la letra señala que:

Artículo 23

*1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, **la Comisión de Quejas y Denuncias prevendrá** a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. **En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.***

De una interpretación funcional de dicho precepto legal, se infiere que la intención del Consejo General de este Instituto, fue el de dotar a la Comisión de Quejas y Denuncias de las facultades necesarias para que previo a los requerimientos legales, tuviera por NO PRESENTADAS aquellas quejas que, como en el presente asunto, no cumplieran con los requisitos mínimos previstos en el marco normativo, ello atendiendo a que debido al previsible aumento en la presentación de tales Quejas, sería prácticamente imposible para el Consejo General atender este tipo de asuntos, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la razón de la existencia de las Comisiones

del Consejo General, lo es desde luego apoyarlo en el cumplimiento, desarrollo y seguimiento de sus atribuciones.

Por lo anterior, se sostiene que la Comisión de Quejas y Denuncias es desde luego competente para que, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado pueda tener por NO PRESENTADAS aquellas quejas o denuncias en que como ocurrió en el caso concreto, sean omisas en el cumplimiento de los requisitos mínimos e indispensables para su tramitación.

Por otra parte, en relación al acuerdo IEEPCO-CG-32/2016, el mismo se formula atendiendo la determinación que se cumple, por lo que de igual forma se sostiene lo ya argumentado en el cuerpo del presente.

No obstante lo anterior y siendo respetuosa de la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional local en materia electoral, acompaño el presente acuerdo a fin de dar cabal cumplimiento al mandato hecho por la autoridad electoral en mención.

CONSEJERA ELECTORAL

LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES